



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretario

Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE.	RODRIGO GUERRERO VIANCHA Y OTROS.
DEMANDADO.	OSCAR GUERRERO LOPEZ Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00041-00

ASUNTO A TRATAR

Al despacho las presentes diligencias, encontrando solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo, por intermedio de apoderado judicial, hecho este que configura un estudio de las actuaciones adelantadas por el juzgado hasta la fecha.

Lo anterior no sin antes indicar que, que encontrándose debidamente trasladada la solicitud de nulidad, en tanto contestada por el apoderado de la activa, corresponde al juzgado pronunciarse en virtud a lo consagrado en el art. 134 inc. 4 del C.G.P. que señala, que el juez previo a resolver deberá decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias.

Para dar cumplimiento a la norma en cita, se informa a las partes que la presente solicitud se resolverá con las pruebas documentales allegadas por el recurrente, sin que sea necesaria la prueba testimonial ofrecida, porque los hechos que se pretende probar pueden ser establecidos con los medios de prueba anexos a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado decreta las pruebas aportadas para resolver la presente petición de nulidad, niega la prueba testimonial solicitada y procede a estudiar de fondo lo que corresponde.

a. De la acción de nulidad presentada.

Aduce el doctor OSCAR GUERRERO LOPEZ actuando en nombre propio y en representación de la parte demandada a excepción de la señora MARTHA GUERRERO y WILLIAM GUERRERO LOPEZ que se configura causal de nulidad en el trámite procesal bajo los siguientes argumentos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto al abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, la activa indica que la demanda le fue notificada por correo electrónico y el juzgado en el auto de fecha 29 de julio de 2021 indico que así fue dado el colegaje entre abogados.
- En cuanto a los demandados JOHN JAIRO GUERRERO LOPEZ y CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ, la parte activa asegura que se les notifico de acuerdo al art. 291 del CGP y estos se negaron a recibir. El juzgado en auto de fecha 29 de julio de 2021 ordena la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. Luego la parte activa allega certificación indicando que los demandados se les envió notificación del art. 292 del C.G.P. el 25 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2021 y que estos se negaron a recibirla según la empresa de correo Interapidísimo. Asegura que con posterioridad el juzgado no ha emitido auto alguno encaminado a establecer si se cumplió o no a cabalidad la orden del citado auto, por lo que no se ha determinado si a los aquí demandados se los daba por notificados.

Sustento de la nulidad.

Seguidamente el togado indica que la nulidad propuesta se sustenta en lo consignado en el art. 133.8 del C.G.P. en cuanto a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Asegura que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció y reglamento la notificación personal cuando esta se pretenda hacer vía electrónica, pero este no modificó ni derogó lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. frente a la notificación personal física.

Que sus representados JOHN JAIRO GUERRERO LOPEZ y CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ nunca fueron abordados por funcionario de Interrapidísimo a efectos de notificarles o entregarles ninguna correspondencia. Que esta empresa tiene como practica certificar rehusados.

1. Frente al abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ.

Se adujo que por conocerlo en asuntos litigiosos, la activa le envió al abogado recurrente correo electrónico el 21 de abril de 2021, por lo que el juzgado lo dio por notificado, pero ello carece de validez porque el correo se envió desde codex.aldros@gmail.com, que no es el registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, ni los señalados en la demanda. Que dicho correo le llegó a la bandeja spam, con un formato de notificación que no se podía abrir y sin anexos, por lo que solicito al apoderado activo allegar los documentos de manera física a una dirección que se señaló, pero no se aportaron. Además los correos subsiguientes no se enviaron al correo de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasiva, por lo cual el abogado no pudo vincularse al proceso para ejercer su defensa material, y ante ello se deberá decretar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, ordenando la integración del contradictorio de manera adecuada y corriéndole traslado a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa.

2. Frente al señor **CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ** la activa indico que vivía en Vereda El Roble de Villa de Leyva.

El citatorio adolece de las siguientes inconsistencias: señala "notificación personal" pero no menciona el artículo empleado. No se previene al notificado para que comparezca al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega, sino que se mezcla la notificación del art. 291 del C.G.P. con la del Decreto 806 de 2020, cercenándole la posibilidad de que el demandado concorra al juzgado, porque en el citatorio se lo conmina a notificarse y contestar vía electrónica, ocultándole que para dicha fecha el juzgado ya contaba con atención física. Quien remite el citatorio es Alejandra María Ruiz Hernández, persona que no hace parte del proceso.

La notificación por aviso surtida a CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ también presenta irregularidades, pues el citatorio enuncia "aviso" que se trata de una "notificación por aviso del Dcto. 806 de 2020 y art. 292 del C.G.P.", situación contraria a la ritualidad procesal porque dicho decreto no establece una notificación por aviso ni deroga el art. 292 indicado, por lo que esta notificación debía hacerse como lo estipula esta última norma citada. Este aviso omite advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, mezclando nuevamente la notificación electrónica con el aviso. Se cerceno nuevamente el derecho del demandado a acudir personalmente al juzgado porque el aviso lo conmina a notificarse y contestar vía electrónica, pese a que el juzgado contaba con atención presencial.

Que por las anteriores irregularidades y el hecho de que no se indica haber dejado la correspondencia en el lugar en que se intentó entregar, ni se aporta prueba de ello, esta notificación carece de validez.

3. Frente al señor **JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ** pasa exactamente igual que el caso anterior, indica el abogado.

Además en este caso la activa indicó que vivía en el barrio Santander de Villa de Leyva, pero este en realidad reside en el kilómetro uno vía bomberos el hipódromo, lo cual se probará, por lo que no es cierto que se le intentara notificar y este se haya negado.

Que en prueba anticipada el señor José Castellanos, representante de Interrapidísimo en Villa de Leyva, respecto de la notificación para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación prejudicial confeso y negó haber abordado a su mandante para notificarlo en el barrio Santander, pues dijo que quien se había negado era una persona que lo atendió en un domicilio y dijo desconocer al señor Jhon Jairo Guerrero López.

Como en la demanda no se indica que el demandado tenga correo electrónico, no se entiende por qué se mezclan las normas procesales como se indicó previamente.

Que por las anteriores irregularidades y el hecho de que no se indica haber dejado la correspondencia en el lugar en que se intentó entregar, ni se aporta prueba de ello, esta notificación carece de validez y ostentan ambas vicio de nulidad insaneable.

Que como se indicó que sus mandantes habían rehusado a recibir las notificaciones para la diligencia de conciliación preprocesal ante la Cámara de Comercio, estos elevaron derecho de petición ante Interrapidísimo, pero esta se negó a contestar, por lo que se interpuso tutela fallada a favor de los demandados, momento para el cual la empresa mencionada aceptó que jamás había notificado a los demandados. Hecho que se ratifica en el interrogatorio de parte extraprocesal radicado 2021-00127 referido previamente, en el cual el representante de Interrapidísimo confesó que nunca abordó a sus mandantes para notificarles ninguna correspondencia. Ni tampoco en ninguna de las certificaciones arrimadas al plenario se allega prueba sumaria de que el rehúse hubiera ocurrido.

b. De la contestación de la activa.

Se pronuncia indicando que frente a William, Carlos y Jhon Jairo Guerrero López las notificaciones se surtieron en debida forma, porque se remitieron según lo señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Que la presente solicitud refleja la renuencia a permitir la estructuración del contradictorio porque los demandados se rehusan a recibir los citatorios como queda probado. Que las citaciones gozan de presunción de legalidad por haberse expedido por empresa habilitada para esta labor. Que se brindaron las garantías para que la parte demandada se acercara al juzgado a notificarse, por el canal de comunicación electrónica que este tiene. Que las partes tienen conocimiento del proceso porque no es solo este proceso el que cursa entre ellos. Que si a una persona le envían citatorio por segunda vez con auto admisorio, demanda y anexos, lo pertinente es que asista a notificarse, máxime que se le concedió término prudencial para hacerlo, y la causal de devolución fue rehusado.

Frente a las pruebas, el contrato de arrendamiento no evidencia lugar de ubicación del inmueble.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la notificación electrónica del abogado, no se entiende porque este pretende que existiendo los medios electrónicos, se envíe notificación física a su lugar de residencia, porque esto va en contravía del decreto en mención, y si era cierto que no le abrían los documentos. Perfectamente podía solicitar al juzgado el expediente digital y proceder a lo pertinente.

Finalmente indica que ha brindado garantías en aras del respeto a los derechos procesales de los demandados. Así mismo solicita que el togado demandado remita los traslados desde su correo electrónico porque no recibió este del traslado de la nulidad.

c. Del caso en cuestión.

Para la resulta del caso, es preciso que se disponga el estudio puntual de tres elementos a saberse:

1. El trámite de la nulidad.
2. Las actuaciones surtidas frente a la nulidad.

A saberse entonces, estos elementos, conforman el objeto central de la presente acción, pues en ellos se abarca el grueso de las pretensiones de nulidad.

1. El trámite de la nulidad.

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo citado y la invocada en esta oportunidad es la siguiente:

- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo con esta causal, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se actúa sin proponerla, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

Respecto al saneamiento de la nulidad, por falta de notificación, también es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P.^[8], el juez tiene la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de las nulidades que advierta, y si no se alegan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas.

Asimismo, respecto a dicha causal se previó una legitimación específica, pues la nulidad por falta de notificación sólo puede proponerse por el afectado, quien debe identificar el vicio procesal y los hechos en los que se fundamenta, y aportar las pruebas que considere necesarias para demostrar la configuración de la causal.

2. Las actuaciones surtidas frente a la nulidad.

En este espacio el despacho aborda el sustrato de las actuaciones conforme se propuso el reparo de nulidad, de la siguiente manera:

2.1 Frente al abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ.

Según el abogado, el juzgado erró al tenerlo por notificado, ya que si bien recibió en su bandeja de spam un correo electrónico el 21 de abril de 2021, desde el correo codex.aldros@gmail.com, lo fue con un formato de notificación que no se podía abrir y sin anexos, por lo que solicito al apoderado activo allegar los documentos de manera física a una dirección que se señaló, pero esto no lo hizo, que por esta razón no pudo vincularse al proceso para ejercer su defensa material y debe declararse la nulidad.

Al respecto es de considerar lo dispuesto en el art. 291.3 inc. 5 del C.G.P. que indica: "cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para cumplir este requerimiento legal el apoderado de la activa, acredita según numeral "25Correoalleganotificacionyaudios" del expediente digital, que remitió la comunicación al correo del abogado recurrente, hecho que este no niega, pero salvando el hecho que se le envió formato de notificación sin anexos y que no pudo abrir los archivos adjuntos, según numeral "24Gmail-notificaicon proceso reivindicatorio" del expediente digital.

Para el juzgado es claro, que el mensaje de datos remitido al correo del abogado recurrente llegó a su destinatario, y que este se envió en la forma presentada en el numeral "25Correoalleganotificacionyaudios" del expediente digital, es decir, con la información del juzgado, el proceso, las partes y demás datos para su correcta identificación; así mismo, que el correo de contacto del juzgado le fue referido, lo que implica que ante cualquier dificultad en la apertura de los archivos y la deficiencia de uno o varios de los anexos que debía contener la comunicación, lo que no se acredita, debía y podía ser puesto en conocimiento del juzgado para proceder a la remisión de lo faltante, pues se cumplió el deber en los términos de la norma en cita y el Dcto. 806 de 2020 art. 8.

Lo que no parece acorde con la lealtad hacia el proceso, es que el abogado recurrente se mantuviera en silencio, afirmando después de nueve meses, que por esta anomalía no se pudo vincular al proceso, cuando más adelante en otro apere del escrito de nulidad afirma que "no tenía ni estaba en la obligación de subsanar la desidia y negligencia de su colega". De manera que para el juzgado, la nulidad por indebida notificación en este caso no ocurrió, porque la notificación electrónica que impone las normas procesales se allegó, sin que el abogado demandado hubiese desvirtuado la presunción de que la misma contenía el material completo para la correcta notificación, pues en todo caso era de su cargo derribar dicha presunción.

Aunque el togado recurrente discrepe sobre la forma en que se practicó la notificación, esta cumplió el cometido de informarlo de la existencia del proceso, dejando a su criterio y voluntad el concurrir o no al mismo, por lo que la nulidad no puede considerarse acreditada.

Cabe pregunta también ¿se encuentra en todo caso saneada una eventual nulidad por indebida notificación de la demanda en el caso del abogado demandado?

La respuesta es si, porque el abogado actuó sin proponer la nulidad en la primera oportunidad en que concurrió al proceso, que fue cuando solicitó copia del proceso el 23 de noviembre de 2021, luego actuó en el mismo el 30 de noviembre de 2021, solicitando reprogramación de la audiencia programada para el 01 de diciembre de dicha anualidad, afirmando encontrarse incapacitado, hecho que probó, y frente al cual el juzgado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

accedió al aplazamiento mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, de ahí la sorpresa para este juzgado que el togado invoque en su favor esta nulidad.

Téngase en cuenta que el saneamiento de la nulidad es desarrollo del principio de buena fe, porque implica que quien llega al proceso y se encuentra vapuleado por no haber sido convocado en debida forma y no conocer la actuación en su contra, de entrada alegara la nulidad para que se rectifique el actuar irregular y sea enterado de inmediato a efectos de defenderse dentro del proceso. Por el contrario, quien no propone este remedio de inmediato, no dice nada, se entiende que acepta el proceso como esta, luego no puede venir a contradecirse después interponiendo una nulidad para ir en contra sus propios actos, ya que las nulidades no son cartas para guardárselas bajo la manga y alegarlas cuando se quiera, sino remedios que se administran para contrarrestar una transgresión real al debido proceso.

En el presente caso el abogado demandado solo vino a hacer uso de la nulidad el 11 de enero de 2022, nueve meses después de la presunta indebida notificación y habiendo ya intervenido en el proceso, lo que hace inferir que la presunta transgresión no existió, y si alguna irregularidad existió, esta no le impidió enterarse de la existencia del plenario y fue su decisión libre la que lo llevo a no comparecer en el término para contestar la demanda, por lo que el juzgado concluye que ninguna acogida puede hallar su solicitud, y por eso la rechaza.

2.2 En cuanto a los demandados CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ.

La nulidad por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben ser citados como partes, ocurre cuando estos no son debida y regularmente vinculados al proceso al haber sido notificados en forma incorrecta.

Sobre la importancia de la notificación en debida forma la doctrina señala:

“La notificación de estas providencias es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza de forma adecuada su derecho de defensa. De manera que lo que protege esta causal es que el demandado cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, esta causal no busca la simple observancia de las formalidades del acto de notificación, sino la verdadera vulneración a este derecho, por no haber gozado el demandado de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad de defenderse, por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.¹

En complemento se precisa que para declarar la invalidez de la actuación aplica el **principio de trascendencia**, según el cual, el error u omisión de la actuación debe conllevar una vulneración al debido proceso del demandado, por haberse impedido que este se enterase debidamente de la existencia del proceso. Si por el contrario el error u omisión no fueron obstáculo para ejercer debidamente el derecho de defensa y no se sufrió menoscabo alguno, opera el saneamiento señalado en el art. 136.4 del CGP, porque a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad.

La pregunta que surge es ¿incurrió Interrapidísimo, en algún error u omisión a la hora de hacer la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., pese a que emitió certificación de rehusado respecto a los demandados CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ?

La respuesta es si, y para ello se transcribe la norma en cita que sobre el asunto establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del

¹ Sanabria Santos Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pag. 886



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (negrilla fuera del texto original).

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/291.htm".

El segundo aparte en negrilla es claro en señalar que la empresa de mensajería para expedir la certificación de rehusado debe haber ido al lugar de destino, constatar que la persona a notificar si reside en la dirección indicada, intentar entregarle el sobre, a este o a quien atiende la visita, y de no ser posible la entrega del sobre por la renuencia de quien habita el lugar, se emite certificación de rehusado.

Pero en el presente caso, si bien Interrapidísimo cotejó y sello copias de citación para notificación personal el 27 de abril de 2021, y expidió certificaciones con la nota de "rehusado, se negó a recibir", se acredita por el apoderado de los demandados CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ, con prueba de interrogatorio extraprocesal, que el servidor encargado de la de empresa de mensajería en la sucursal Villa de Leyva, señor JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS HERNANDEZ, frente a la entrega de las citaciones para notificación personal a los demandados hace únicamente la siguiente actuación; "telefónicamente se contactan y telefónicamente se rehusan a recibir". De manera que nunca intento entregar física y personalmente la correspondencia a Carlos Guerrero ni a Jhon Jairo Guerrero en las direcciones indicadas.

El servidor de la empresa justificó su actuación en el hecho de que para él es difícil entregar los sobre sin dirección exacta, como ocurre en el caso de CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ que reporta la dirección "Vereda Roble en Villa de Leyva" y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ que reporta la dirección "barrio Santander en Villa de Leyva", por lo que procede a llamar y como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

se rehusan a recibir devuelve el sobre o envió. Este servidor aseguro igualmente que los aquí demandados reciben comunicaciones de diferentes abogados, que en una oportunidad los contactó vía telefónica, fue con cita previa a la vereda, lo dejaron esperando diez minutos y luego no lo atendieron, se negaron, por lo que devolvió los sobres.

Efectivamente, las direcciones indicadas por la parte demandante al juzgado, con las cuales pretendió notificar a los demandados se pueden calificar de "indeterminadas", lo que implicó para esta el deber procesal de verificarlas antes de presentar la demanda o en el curso de esta, según lo referido en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., pero al dejarlas imprecisas hizo que la empresa de mensajería errara en el trámite que debía cumplir.

En igual sentido no se entiende como la empresa de mensajería llega a certificar unos rehusados sin verificar en los sectores referidos, la real residencia de los demandados, lo cual habría servido de mucho pues de no residir o ser conocido alguno de los demandados en el sector indicado, se habría considerado la emisión de una certificación diferente, como no reside, no trabaja o dirección errada, y esto habría permitido realizar una notificación subsidiaria como el emplazamiento, o la indagación de una dirección diferente para intentar nuevamente la comunicación.

Para el juzgado, la prueba enrostrada por la parte demandada evidencia que no se realizó en debida forma el trámite de comunicación, instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional, por lo que quedó desvirtuado el supuesto normativo de entenderse entregadas las comunicaciones a los demandados, con las implicaciones procesales que trae esto para el proceso.

Ahora se pregunta el juzgado ¿se causó algún perjuicio a los demandados con las falencias advertidas en el trámite de comunicación realizado?, la respuesta es sí, por varias razones:

1. La certificación de rehusado impidió que se realizara otra forma de notificación subsidiaria que garantizara la comparecencia de los demandados al proceso y que pudieran contestar la demanda.
2. Aunque pueda considerarse que los demandados podían concurrir al juzgado a notificarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a la llamada telefónica que recibieron de parte de Interrapidísimo, lo cierto es que como lo indico el encargado de esta empresa de mensajería, los demandados reciben de manera frecuente comunicaciones judiciales, y como la información exacta del proceso se halla dentro del sobre y no fuera de él, razonable es considerar que no podían saber a qué juzgado concurrir, pues no contaban con tal información.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Aunque se afirme que por el hecho de que el abogado demandado conocía de la existencia del proceso, los demás demandados que son sus hermanos debía saber de la misma, es un argumento rebatible y que en todo caso no convalida el trámite erróneo que se efectuó, porque como se ve, al menos WILLIAM GUERRERO LOPEZ no está representado por su hermano abogado, hecho indicativo de que pueden no tener comunicación y por ende no conocer del trámite adelantado en su contra en este preciso juzgado; de ahí que la formalidad que debía cumplir la parte activa en el trámite de notificaciones no pueda excusarse por el hecho de la consanguineidad de los demandados.

4. Aunque se haya efectuado el trámite estipulado en el art. 292 del C.G.P., el cual arroja en igual forma notas de rehusado, este no puede tenerse como válido porque no garantizo que los demandados recibieran el traslado, ya que los mismos argumentos aplican en el sentido de que el encargado de la empresa Interrapidísimo lo único que hizo fue llamarlos, no para constatar las direcciones sino solo para comunicarles verbalmente de la existencia de notificaciones judiciales que se dice no quisieron recibir, y frente a lo cual emitido los rehusados; de manera que no se dio cumplimiento al postulado normativo de "la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" porque no se hizo ninguna entrega de los avisos en el lugar de destino y en tal sentido se vulneró el debido proceso de los demandados.

Así, la conclusión a la que llega el juzgado es que se causó un agravio a la parte demandada y por ello es procedente decretar la nulidad solicitada.

Finalmente, si bien quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, y así ocurre con los demandados CARLOS Y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ, este juzgado no puede soslayar el hecho de que en relación con el demandado WILLIAM GUERRERO LOPEZ ocurre lo mismo, pues su dirección de notificaciones se indicó como "barrio Los Ángeles del municipio de Villa de Leyva" y también obra certificaciones de rehusado, por lo que deberá sanearse en esta oportunidad los vicios que presenta su vinculación al proceso, debiendo extender los beneficios de la orden que se dará en favor de los primeros, al segundo, todo con el fin de garantizar el debido proceso y derecho del demandado a comparecer al proceso.

Los demás argumentos de reparo expuestos en el escrito de nulidad, no pasan de ser puntos de controversia en cuanto a la interpretación de las normas procesales vigentes para el trámite de notificación, intrascendentes frente al daño real advertido en precedencia y por ello se invita a los abogados de las partes a la reflexión frente a los argumentos de la contraparte, para un mejor estudio y aplicación de las normas procesales en el quehacer judicial que nos ocupa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prueba testimonial para resolver la presente nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada en nombre propio por el abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR NULA, sin valor ni efecto la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a los demandados CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ y JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ y por ende el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, según las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- EXTENDER los efectos de la declaración de nulidad a la notificación del demandado WILLIAM GUERRERO LOPEZ, por encontrarse indebidamente notificado, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- ORDENAR renovar la actuación viciada, declarando que los demandados CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ, JHON JAIRO GUERRERO LOPEZ y WILLIAM GUERRERO LOPEZ se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda fechado 08 de abril de 2021, a partir de la fecha en que se presenta solicitud de nulidad, el día 11 de enero de 2022, pero los términos de traslado de la demanda solo empezaran a correr para ellos a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- DECLARAR que los demandados OSCAR GUERRERO LOPEZ MARTHA YANETH GUERRERO LOPEZ Y MARCOS CAMILO GUERRERO LOPEZ están debidamente vinculados al proceso.

SEPTIMO.- DECLARAR que la nulidad no se produce por incuria, malicia, o negligencia de la parte demandante, sino por error de la empresa de mensajería, por lo tanto se mantienen vigentes los efectos de la interrupción de la prescripción, art. 94 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy primero (01) de abril de 2022 siendo las 8:00 A.M. _____ Alba Lucia Agudelo Parra Secretaria

J

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1127012e27103211a93aa86d0cf08f977063d8c5fb18473b796eb
a7191b6478**

Documento generado en 31/03/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>